



EXPEDIENTE N° : 566-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : IMPALA TERMINALS PERÚ S.A.C.¹
PROYECTO MINERO : DEPÓSITO DE CONCENTRADOS MILLER
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL
CALLAO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
RECOMENDACIONES

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Impala Terminals Perú S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No reparó o reemplazó las mallas tipo kiwi instaladas en el cerco perimétrico, incumpliendo el compromiso ambiental del Estudio de Impacto Ambiental de las Operaciones de los Depósitos de Concentrados de Minerales del Depósito Miller, aprobado por Resolución Directoral N° 193-2002-EM/DGAA; conducta que infringe el Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (ii) *No mantuvo en buen estado la manta que cubre una de las rumas de concentrados ubicada en el Patio N° 2, incumpliendo el compromiso ambiental del Estudio de Impacto Ambiental de las Operaciones de los Depósitos de Concentrados de Minerales del Depósito Miller, aprobado por Resolución Directoral N° 193-2002-EM/DGAA; conducta que infringe el Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iii) *No cumplió con las Recomendaciones Números 3, 4 y 6, formuladas durante la Supervisión Regular 2011, conductas que infringen el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera.*

Asimismo, se ordena a Impala Terminals Perú S.A.C. como medida correctiva que cumpla lo siguiente:

- (i) *En un plazo de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de notificación de la presente resolución cumpla con cubrir de forma permanente los concentrados apilados en el Patio N° 2 en buenas condiciones.*
- (ii) *En un plazo de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de notificación de la presente resolución cumpla con mantener en buen estado las mallas rachel instaladas sobre el muro del cerco perimétrico del Depósito de Concentrados Miller.*
- (iii) *En un plazo de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de notificación de la presente resolución cumpla con resanar las fisuras y*

¹ Impala Terminals Perú S.A.C. es la actual denominación social de la sociedad que fuera constituida con la denominación Cormin Callao S.A.C., posteriormente el 9 de marzo del 2011 cambió de denominación social a Impala Perú S.A.C.; y, finalmente a la denominación social actual. Esto fue comunicado por Impala a través de la Carta N° IP-GG-0200-14, recibida por el OEFA el 15 de julio de 2014.



grietas de la losa del patio de concentrados del Depósito de Concentrados Miller.

Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas, Impala Terminals Perú S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles constados desde el vencimiento del cumplimiento de las medidas correctivas, un informe que contenga todas las acciones adoptadas por la empresa y los medios probatorios que lo acrediten.

De otro lado, en aplicación del numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas adicionales, toda vez que se ha constatado que Impala Terminals Perú S.A.C. cumplió con reparar las mallas tipo kiwi instaladas en el cerco perimétrico y cumplió con lo establecido en la Recomendación N° 4 formulada durante la Supervisión Regular 2011.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 12 de enero del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 18 de setiembre de 2012, se realizó la Supervisión Regular (en adelante, Supervisión Regular 2012) en el Depósito de Concentrados Miller (en adelante, Depósito de Concentrados Miller) de la empresa Impala Terminals Perú S.A.C. (en adelante, Impala), con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos contenidos en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) y de las obligaciones fiscalizables contempladas en la normativa ambiental.
2. El 22 de agosto de 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Dirección de Fiscalización), el Informe Técnico Acusatorio N° 252-2013-OEFA/DS, referido a la Supervisión Regular 2012 realizada en el Depósito de Concentrados Miller².
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 843-2013-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 20 de setiembre de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la



²

Folios 1 al 5 del expediente.



Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Impala, por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental³:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Las mallas tipo kiwi instaladas en el cerco perimétrico se encontraban con rajaduras, no siendo reemplazadas o reparadas de acuerdo a lo establecido en su EIA aprobado.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	La manta ubicada en el patio N° 2 se encontraba con rajaduras, lo cual incumple la finalidad de mantenerla en buenas condiciones y evitar la movilización de las partículas más finas por acción del viento de acuerdo a lo establecido en su EIA aprobado.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 03 de la Supervisión Regular 2011: "Proceder a reparar la malla rachel en los puntos observados".	Rubro 13 de Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	2 UIT
4	Incumplimiento de la Recomendación N° 04 de la Supervisión Regular 2011: "Proceder al arrumaje de los concentrados, utilizando el cerco perimetral solo como muro de separación y no como muro contención de acuerdo al plan de manejo ambiental".	Rubro 13 de Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	2 UIT



3

Folios 44 al 51 del expediente.



5	Incumplimiento de la Recomendación N° 06 de la Supervisión Regular 2011: "Realizar y mantener permanentemente selladas las fisuras y grietas evitando las acumulaciones de polvo y en consecuencia las posibles emisiones de material particulado al aire".	Rubro 13 de Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	2 UIT
---	---	---	---	-------

4. El 15 de octubre de 2013 y el 23 de enero de 2014, Impala presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente⁴:

Contravención del principio del debido procedimiento y buena fe del administrado

- (i) El presente procedimiento administrativo sancionador contraviene el principio del debido procedimiento, debido a que los supuestos de hecho de las imputaciones números 3, 4 y 5 (incumplimiento de las Recomendaciones números 3, 4 y 6 formuladas en la Supervisión Regular 2011) detectados durante la supervisión regular realizada el 17 y 18 de setiembre de 2012 no han sido debidamente comunicados en el Acta de Supervisión, de conformidad con lo establecido en la Guía de Fiscalización Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, impidiéndose así su implementación y la obtención de medios probatorios para su contradicción.
- (ii) Las imputaciones números 3, 4 y 5 no se ajustan a lo señalado en el Acta y el informe de la Supervisión Regular 2012, dado que estos indican que durante la inspección de campo se verificó el cumplimiento de las seis (6) recomendaciones formuladas en la Supervisión Regular 2011, lo cual infringe lo establecido en el artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y el principio de confianza legítima, al variar lo determinado en el Acta de Supervisión.
- (iii) El inicio del presente procedimiento administrativo sancionador considera que se debe sancionar a Impala sólo por haberse encontrado indicios de conductas que podrían ser sancionables y no por hechos concretos.
- (iv) Finalmente, tanto el Acta como el Informe de Supervisión fueron notificados en versión digital con la Resolución N° 843-2013-OEFA-DFSAI/PAS que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, la información adjunta no se encontraba ordenada de manera adecuada, lo que impidió desvirtuar la imputación de cargos.

Transgresión del principio de proporcionalidad



⁴ Folios 53 al 98 y 99 al 145 del expediente.



- (i) La aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM a los hechos imputados N° 1 y 2 contraviene el principio de proporcionalidad al no prever un rango en la escala de multas y efectuar un análisis de las condiciones de cada caso en particular.

Primera imputación: La malla tipo kiwi instalada en el cerco perimétrico se encontraba con rajaduras, no siendo reemplazada o reparada de acuerdo a lo establecido en el EIA de Impala

- (i) La Autoridad Decisora deberá entender de manera conjunta el procedimiento de limpieza de mallas descrito en el levantamiento de observaciones presentado al Ministerio de Energía y Minas el 17 de abril de 2002.
- (ii) Respecto a ello, dicho procedimiento se inicia con el retiro de mallas por tramos operacionales cada día, efectuando la reparación o reemplazo respecto del tramo al que corresponda la limpieza y no de todo el recorrido de las mallas. Por tal motivo, se debe considerar la posibilidad que durante la inspección de campo no correspondía efectuar la limpieza del tramo de la malla ubicada sobre el cerco perimétrico del Patio N° 2.
- (iii) La observación detectada en la malla del cerco perimétrico del Patio N° 2 se trata únicamente de un desprendimiento o separación del punto de unión entre las mallas y la varilla de metal, y no de roturas o rajaduras; por lo que no corresponde reparar o reemplazar las mallas, sino volver a colocar la unión respectiva.
- (iv) La malla que se observa en la fotografía N° 25 del Informe de Supervisión 2012 se encuentra dentro de las instalaciones del Depósito de Concentrados Miller y no forma parte del cerco perimétrico.
- (v) Cumplió con implementar la recomendación correspondiente a la presente imputación.

Segunda imputación: La manta ubicada en el patio N° 2 se encontraba con rajaduras, lo cual incumple la finalidad de mantenerla en buenas condiciones y evitar la movilización de las partículas más finas por acción del viento de acuerdo a lo establecido en su EIA aprobado

- (i) La administración con un afán sancionador, represivo y desproporcionado ha calificado como infracción el hecho de haber detectado una sola manta con rajaduras menores y una supuesta rajadura de aproximadamente 30 centímetros de longitud, sin considerar que este hecho originó la Recomendación N° 2 contenida en el Informe de Supervisión 2012, cuyo incumplimiento podría generar eventualmente la contingencia de un procedimiento administrativo sancionador a futuro, así como el inicio de un procedimiento por el incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Concentrados de Minerales del Puerto del Callao.
- (ii) Cumplió con implementar la recomendación correspondiente a la presente imputación, formulada durante la supervisión regular realizada el 17 y 18 de setiembre de 2012.





Tercera imputación: Incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2011, al no haber procedido a reparar la malla Rachel en los puntos observados

- (i) La Autoridad Instructora es consciente que Impala cumplió con el objeto de la recomendación del 2011; es decir, reparar la malla. No obstante, considera su incumplimiento al presentar pequeñas roturas en las uniones, pretendiendo sancionar con el mismo monto de la multa que se impone ante un incumplimiento total del 100%.
- (ii) Debido a que las pequeñas aberturas en la malla Rachel corresponden a una situación coetánea a la fecha de Supervisión de 2012, correspondía generar una nueva recomendación.
- (iii) Los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire correspondientes al mes de setiembre de 2012 muestran que los niveles de PM10 y PM10 con Pb se encontraban por debajo de los Estándares de Calidad Ambiental para Aire.

Cuarta imputación: Incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2011, al no haber procedido al arrumaje de los concentrados, utilizando el cerco perimetral solo como muro de separación y no como muro de contención de acuerdo al plan de manejo ambiental

- (i) La supuesta recomendación incumplida es una reproducción exacta del compromiso ambiental previsto en el EIA del Depósito de Concentrados de Minerales del Puerto del Callao, circunstancia que implica la contingencia de una doble sanción por una sola obligación, toda vez que se ha iniciado un procedimiento adicional por el incumplimiento del referido EIA, lo cual resulta desproporcionado y arbitrario.
- (ii) El Informe de Supervisión 2012 no indica que el cerco perimetral se haya usado con fines de contención, sólo se indica que los concentrados se encontraron pegados a la pared.
- (iii) Implementó las acciones necesarias para subsanar la presente observación como parte del proceso de gestión ambiental, pese a que no se encontraba informado del mismo.
- (iv) Los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire correspondientes al mes de setiembre de 2012 muestran que los niveles de los parámetros PM10 y Pb en PM10 se encontraban por debajo de los Estándares de Calidad Ambiental para Aire.



Quinta imputación: Incumplimiento de la Recomendación N° 6 de la Supervisión Regular 2011, al no realizar y mantener permanentemente selladas las fisuras y grietas evitando las acumulaciones de polvo y en consecuencia las posibles emisiones de material particulado al aire

- (i) Implementó las acciones necesarias para subsanar la presente observación como parte del proceso de gestión ambiental, pese a que no se encontraba informado del mismo.
- (ii) La Recomendación N° 6 formulada en la Supervisión Regular 2011 debía ejecutarse de forma permanente, lo cual no implica un plazo fijo para su



cumplimiento específico, toda vez que la permanencia no está prevista de un término inicial o término final predeterminado para el administrado.

- (iii) Cuenta con un extenso programa anual y presupuestos de reparación de las losas de concreto, lo cual fue constatado por los supervisores. Este plan involucra la intervención de las zonas que requieren de atención en función de criterios como: 1) la dimensión o área a intervenir y, 2) el estado o criticidad física como fisuras o huecos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento sancionador, son las siguientes:
- (i) Cuestión procesal: Si el presente procedimiento administrativo sancionador transgrede el principio del debido procedimiento y proporcionalidad.
- (ii) Primera cuestión en discusión: Si Impala cumplió los compromisos establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Si Impala cumplió las Recomendaciones números 3, 4 y 6 formuladas durante la Supervisión Regular 2011.
- (iv) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Impala.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁵ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se

⁵ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de





verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos



sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del RPAS del OEFA.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador)⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros

⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁷.

16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
17. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, correspondientes a la supervisión realizada el 17 y 18 de setiembre del 2012 en el Deposito de Concentrados Miller constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Cuestión procesal: Si el presente procedimiento administrativo sancionador transgrede el principio del debido procedimiento, buena fe y proporcionalidad.

18. Impala alega que se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento y buena fe por los siguientes motivos:
 - (i) Los supuestos de hecho de las imputaciones números 3, 4 y 5 (Incumplimiento de la Recomendaciones números 3, 4 y 6 formuladas en la Supervisión Regular 2011) detectados durante la supervisión regular realizada el 17 y 18 de setiembre de 2012 no han sido comunicados en el Acta de Supervisión, ya que en este documento únicamente se indicó que verificó el cumplimiento de seis (6) recomendaciones formuladas en la Supervisión Regular 2011.
 - (ii) El inicio del presente procedimiento administrativo sancionador considera que se debe sancionar sólo por indicios y no por hechos concretos.
 - (iii) El Acta como el Informe de Supervisión se notificaron en versión digital en un orden inadecuado.



⁷ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.



19. Asimismo, agrega que el OEFA debe observar el principio de proporcionalidad y gradualidad en la imposición de las multas.

Con relación a la buena fe del administrado (confianza legítima)

20. Al respecto, la actuación de la administración se basa en el principio de conducta procedimental, reconocido en el Numeral 1.8 del Artículo IV de la LPAG⁸. Así, los actos procedimentales de la autoridad administrativa se realizan guiados por la buena fe, la misma que busca proteger la confianza razonable o legítima de los administrados, generada por la propia conducta administrativa respecto a su pretensión o situación jurídica⁹.
21. En dicha línea, la buena fe se relaciona con el deber de coherencia del comportamiento, que exige a la administración a conservar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever razonable y legítimamente¹⁰. Entonces, el Estado no puede actuar de modo desleal ante una actuación generadora de confianza en el administrado, ya que ello iría en contra del principio de la buena fe, de la seguridad jurídica¹¹ y de la predictibilidad, reconocido en el Numeral 1.15 del Artículo IV de la LPAG¹², que reviste el proceder de la administración.

⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.8 **Principio de conducta procedimental.-** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal."

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica: 2009, p. 79.

⁹ SANTOS DE ARAGÃO, Alexandre. "Teoría de las Autolimitaciones Administrativas: actos propios, confianza legítima y contradicción entre órganos administrativos" En: Revista de Derecho Administrativo N° 9: Procedimiento Administrativo. Año 5. Lima: Círculo de Derecho Administrativo. pp. 39-48

¹⁰ En relación al principio de seguridad jurídica, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0016-2002-AI-TC señala, en sus fundamentos 2 al 4, que el mismo no ha sido reconocido expresamente en la Constitución de 1993. Pese a ello, el Tribunal desarrolla el mismo indicando que la seguridad forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho, y que es un principio que transita todo el ordenamiento jurídico.

Asimismo, el Supremo Intérprete indica que esta predictibilidad de las conductas, y en particular las de los poderes públicos "es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone "la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho" (STCE 36/1991, FJ 5)."

La sentencia se encuentra disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00016-2002-AI.html>, vista el 04 de noviembre de 2014.

¹² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.15. **Principio de predictibilidad.-** La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá."



22. Asimismo, de conformidad con el Artículo 9° del RPAS¹³ la Autoridad Instructora puede cuestionar hechos adicionales a los señalados en el Acta de Supervisión. En efecto, en atención a los medios probatorios obrantes en el Expediente, la Autoridad Supervisora puede detectar nuevos hallazgos en gabinete¹⁴ o la Autoridad Instructora puede imputar nuevas conductas infractoras en la imputación de cargos.
23. Ello es así, pues de acuerdo al Artículo 16° del RPAS del OEFA¹⁵, tanto los informes técnicos, las actas de supervisión u otros documentos similares, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador, siendo que la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁶.
24. De esta forma, la Resolución de Imputación de Cargos es el documento que detalla todas aquellas conductas que la Autoridad Instructora consideró imputar

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA

"Artículo 9.- De la imputación de cargos"

- 9.1 La imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora.
- 9.2 Tanto los cargos contenidos en el Informe Técnico Acusatorio, como los que agregue la Autoridad Instructora, de ser el caso, deberán consignarse en la resolución de imputación de cargos.
- 9.3 Con la notificación de la resolución de imputación de cargos se inicia el procedimiento administrativo sancionador."

¹⁴ Debe tenerse en cuenta que las acciones de supervisión directa no solamente se encuentran referidas a aquellas realizadas en campo (donde se elabora el acta de supervisión), sino que ésta también incluye aquellas actividades realizadas en gabinete (de manera documental), de donde también se pueden generar hallazgos pasibles de ser analizados como posibles conductas infractoras.

Ver Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA

"Artículo 6°.- De los tipos de supervisión directa"

(...)

6.3) En función del lugar donde se realiza, la supervisión directa puede ser:

a) En campo:

Se realiza dentro o en las áreas de influencia de la actividad a cargo del administrado. Esta supervisión involucra también una etapa de revisión documental.

b) Documental:

No se realiza en las instalaciones del administrado, y consiste en el análisis de información documental relevante correspondiente a la actividad desarrollada por el administrado."

¹⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA

"Artículo 16°.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

¹⁶ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractoras y de la participación del inculpaado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.



dado los medios probatorios recolectados, y no el Acta de Supervisión¹⁷, ya que este último no constituye el único medio probatorio del cual se puede valer la autoridad instructora para generarse certeza de la probable comisión de una infracción administrativa e imputarla a título de cargo.

25. En tal sentido, no se ha vulnerado el principio protector de la confianza legítima, dado que la Autoridad Instructora está facultada para considerar otros medios probatorios distintos al acta de supervisión, para verificar la existencia de posibles infracciones.
26. Un razonamiento distinto implicaría que en ningún caso fuera procedente considerar otros medios probatorios distintos del Acta de Supervisión como fuentes que informen la comisión de posibles infracciones, situación que inclusive podría llevar al extremo de que se configuren situaciones de impunidad frente a infracciones flagrantes que no hayan sido recogidas en el mencionado documento.
27. De acuerdo con lo expuesto, corresponde desestimar lo manifestado por el administrado en cuanto a la presunta vulneración del principio de "confianza legítima".

Con relación al debido procedimiento

28. De conformidad con lo consagrado en el Numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁸ (en adelante LPAG), con la finalidad de no vulnerar el derecho al debido procedimiento y de defensa¹⁹ del administrado en la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora debe notificar la imputación de cargos con el detalle de la acusación, tal y como lo dispone el Artículo 12° del RPAS²⁰ así como el Artículo 24° de la LPAG²¹.

¹⁷ Folios 34 a 36 del Informe de Supervisión.

¹⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)"

¹⁹ Según la sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC del Tribunal Constitucional, el derecho de defensa tiene como consecuencia la interdicción de la indefensión, entendida esta última como el impedimento que recae sobre el sujeto investigado de exponer sus argumentos y ejercer medio de defensa alguno, situación que es generada por una actuación arbitraria o indebida por parte de la autoridad, en el presente caso, administrativa. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01147-2012-AA.html>. Consulta 12 de enero del 2015.

²⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD

"Artículo 12.- Contenido de la resolución de imputación de cargos"

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;
- (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
- (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;
- (iv) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito;
- (v) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas."

²¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación"





29. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 252-2013-OEFA/DS, la Autoridad Acusadora valoró las observaciones verificadas en campo durante la Supervisión Regular 2012 (realizada el 17 y 18 de setiembre de 2012) y los medios probatorios contenidos en el Informe de Supervisión 2012, concluyendo que las Recomendaciones números 3, 4 y 6 formuladas en la Supervisión Regular 2011 no habrían sido implementadas por Impala, pese a que había transcurrido en exceso el plazo otorgado para su subsanación. Cabe señalar que los hechos que dan cuenta del referido incumplimiento constan expresamente en el Acta de Supervisión.
30. En consecuencia, el hecho que en el Acta de la Supervisión no se haya considerado de manera expresa que Impala incumplió las Recomendaciones números 3, 4 y 6, ello no impide que la Autoridad Acusadora o Instructora valore los hechos y medios probatorios obrantes en el expediente de acuerdo a sus competencias, esto es, para la redacción del Informe Técnico Acusatorio o la imputación de cargos, respectivamente.
31. A mayor abundamiento, cabe señalar que de la lectura de los Formatos OEFA-02/DS (conclusiones) y OEFA-04/DS (verificación de recomendaciones) del referido Informe de Supervisión, se aprecia que estos señalan claramente que Impala no cumplió con implementar las Recomendaciones números 3, 4 y 6 dejadas en la Supervisión Regular 2011.
32. De otro lado, el Informe Técnico Acusatorio y el Informe de Supervisión fueron remitidos al administrado en versión digital y de manera ordenada a través de la Resolución Subdirectoral N° 843-2013-OEFA-DFSAI/PAS que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, a fin de que Impala ejerza su derecho de defensa²², dado que se advirtió la existencia de suficientes indicios de la comisión de cinco (5) infracciones a la normativa ambiental (2 infracciones al Artículo 6° del RPAAMM y 3 incumplimientos de recomendaciones).
33. Por tanto, se concluye que no se ha vulnerado en extremo alguno el derecho al debido procedimiento y el principio de buena fe, toda vez que el presente procedimiento se ha iniciado de manera regular, en tanto se comunicó al administrado mediante resolución la naturaleza y alcance del procedimiento, trasladándose oportunamente toda la información y documentación sustentadora de los hechos imputados a título de infracción.
34. De igual forma, en la referida Resolución Subdirectoral se detalló con claridad la conducta susceptible de constituir una infracción administrativa, la norma que tipifica la misma, así como los medios probatorios que darían cuenta de ello.



- 24.1 *Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:*
- 24.1.1 *El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.*
- 24.1.2 *La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado.*
- 24.1.3 *La autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección.*
- 24.1.4 *La fecha de vigencia del acto notificado, y con la mención de si agotare la vía administrativa.*
- 24.1.5 *Cuando se trate de una publicación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos.*
- 24.1.6 *La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos.*
- 24.2 *Si en base a información errónea, contenida en la notificación, el administrado practica algún acto procedimental que sea rechazado por la entidad, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento de los plazos que correspondan."*

²²

Es preciso indicar que con fechas 15 de octubre de 2013 y 27 de enero de 2014, Impala presentó los descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.



35. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional²³, refiriéndose al derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación, señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha precisado que tal derecho se satisface cuando se informa al acusado las causas y razones, sustentadas en medios probatorios, por las que se le atribuyeron los cargos que se le imputan. Asimismo, la información relativa a la imputación debe ser detallada y clara, con la finalidad que el administrado ejerza adecuadamente su derecho de defensa.
36. En este sentido, de los actuados en el Expediente se aprecia que la notificación de la Resolución Subdirectoral y su sustento se realizó conforme a las citadas normas y criterios indicados por el Tribunal Constitucional.
37. En virtud de lo anterior, en el presente caso no se ha vulnerado en extremo alguno el derecho de defensa del administrado, toda vez que se le trasladó oportunamente toda la información y documentación que sustentaron los hechos imputados a título de infracción.

Con relación al principio de proporcionalidad

38. El Numeral 3 del Artículo 230° de la LPAG establece que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción²⁴.
39. Al respecto, las sanciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM y Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD constituyen multas "tasadas", lo que implica que el legislador ha considerado que las multas propuestas cumplen con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y por tanto, no es posible su graduación.
40. Sin embargo, tal como se ha detallado en el acápite III de la presente resolución, según lo dispuesto por la Ley N° 30230, en el supuesto de verificarse la comisión de una infracción administrativa, en una primera etapa del procedimiento administrativo sancionador, se declarará la responsabilidad administrativa del administrado y se ordenará el dictado de una medida correctiva, en caso resulte aplicable.
41. En una segunda etapa, ante el eventual incumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección se encontrará facultada para dictar la sanción de multa aplicable según la norma que establezca la sanción así como la aplicación de multas coercitivas hasta que se verifique el cumplimiento de la medida correctiva.



²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 00156-2012-PHC/TC disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00156-2012-HC.html>, vista el 12 de enero del 2015.

²⁴ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."



42. Por ende, aunque Impala haya formulado en sus descargos la aplicación del principio de proporcionalidad en el cálculo de la multa, esta no es la etapa procedimental para que esta Dirección emita su pronunciamiento al respecto, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los descargos realizados por Impala en este extremo.

IV.2. **Primera cuestión en discusión:** Si Impala cumplió los compromisos establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental

IV.2.1 **Obligatoriedad de los compromisos ambientales establecidos en los EIA**

43. El Artículo I de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental. Es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales, con el fin de lograr un ordenamiento efectivo²⁵. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
44. En este contexto, los particulares deberán adoptar medidas para evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que puedan generar sus actividades productivas a través de sus instrumentos de gestión ambiental. **Una vez aprobados por la autoridad pertinente, dichos instrumentos se convierten en fuente de obligaciones para los particulares.**
45. Asimismo, los Artículos 18° y 25° de la LGA²⁶ establecen que los EIA, al ser instrumentos de gestión ambiental, incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al ambiente generado por las actividades productivas.



46. Tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al EIA propuesto por el titular minero, se realizan mediante la expedición de informes por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al interior del procedimiento de aprobación; siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones, éstos recogen los compromisos asumidos por dicho titular en respuesta a estas observaciones, razón por la cual los referidos

²⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo I.- Del derecho y deber fundamental"

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país".

²⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos"

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

(...)

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA".



informes integran el EIA finalmente aprobado por la resolución directoral emitida, la que constituye la Certificación Ambiental.

47. Por tanto, **una vez obtenida la Certificación Ambiental**, en concordancia con lo señalado en los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²⁷, **será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el EIA**, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
48. En ese sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en reiterados pronunciamientos²⁸ ha señalado que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM:

"(...) conviene indicar que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica (en adelante, RPAAMM), aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados²⁹".

49. En este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en el EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, el cual traslada a los titulares mineros

27

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley".

(El subrayado es agregado)

28

Resoluciones N° 155-2012-OEFA/TFA, N° 228-2012-OEFA/TFA, N° 033-2013-OEFA/TFA, N° 035-2013-OEFA/TFA, N° 044-OEFA/TFA, N° 048-2013-OEFA/TFA, N° 074-2013-OEFA/TFA, entre otros, disponibles en el portal web del OEFA (www.oefa.gob.pe).

29

Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad".



la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

50. Ahora bien, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones dispuestas en el estudio ambiental.
51. Al respecto, el EIA de las Operaciones de los Depósitos de Concentrados de Minerales del Puerto Callao – Depósito Mitsui³⁰ (en adelante, EIA del Depósito Miller) fue aprobado por Resolución Directoral N° 193-2002-EM/DGAA el 3 de julio de 2002.
52. En el presente procedimiento se determinará si Impala cumplió con la obligación prevista en el Artículo 6° del RPAAMM, a partir de lo observado durante la visita de supervisión realizada el 17 y 18 de setiembre de 2012.

IV.2.2 Hecho imputado N° 1: Las mallas tipo kiwi instaladas en el cerco perimétrico se encontraban con rajaduras, no siendo reemplazadas o reparadas de acuerdo a lo establecido en su EIA aprobado.

53. El EIA del Depósito Miller señala las consideraciones técnicas ambientales para el mantenimiento y reposición de las mallas del cerco perimétrico, según el siguiente detalle³¹:

"4. DESCRIPCIÓN DEL DEPÓSITO DE MITSUI Y SU OPERACIÓN

4.1 Descripción de la propiedad e instalaciones

4.1.3 Infraestructura existente

De acuerdo a la información proporcionada y las visitas realizadas al depósito de Mitsui, las características de la infraestructura existente son las siguientes:

(a) Cerco perimetral: El depósito cuenta exteriormente con un muro perimétrico de ladrillo, que tiene una altura que varía entre 3.20 y 5.10 m de altura, sin considerar la malla "cortaviento". La superficie del muro interiormente se presenta muy rugosa favoreciendo la retención de concentrado. Sobre todo el muro perimétrico se encuentran instaladas mallas tipo kiwi, que actúan como cortaviento y retenedora de material particulado, posee una densidad de 80% de sombra, alcanzando una altura total, incluido muro y malla que sobrepasa los 7 metros de altura.

(...)"

(Subrayado agregado)

54. Asimismo, el referido EIA señala que a efectos de garantizar el óptimo estado de las mallas se contemplará un plan de mantenimiento y reposición de mallas³²:

"PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

1. Acciones al interior del depósito

(...)

1.2 Aspecto Ambientales Operativos

(...)

(d) Orden y limpieza del Depósito



³⁰ Hoy denominado "Depósito de Concentrados Miller".

³¹ Folio 34.

³² Folio 38.



Se mantendrá y llevará a cabo un plan de limpieza de las mallas mediante aspirado por lo menos cada dos meses, el cual contemplará un plan de mantenimiento y reposición de mallas de manera de garantizar su óptimo estado.
(...)"

(El subrayado es nuestro)

55. Adicionalmente, el Informe N° 102-2002-EM-DGAA/LS, que sustenta el EIA del Depósito de Concentrados Miller, establece que las mallas serán lavadas, reparadas o reemplazadas de acuerdo a su estado³³:

"EVALUACIÓN

(...)

MITSUI en el recurso de absolución y sus complementarios, proporciona información sobre lo siguiente:

1. Con relación al procedimiento de limpieza de las mallas, MITSUI expone que se retiran las mallas por tramos operacionales cada día, para su desprendimiento, lavado, reparación y colocado de manera tal que no queden zonas descubiertas de un día para otro (preparar un tramo para el reemplazo inmediato). Las mallas se retiran por la parte interior al depósito y al exterior, en la zona de trabajo, se colocan mantas de polipropileno en el piso para que las partículas que pudieran caer, recogerlas y devolverlas al depósito. Las mallas luego son llevadas al área del lavado de llantas a fin de lavarlas y los residuos generados durante el lavado se derivan a las pozas de decantación. Las mallas son lavadas, reparadas o reemplazadas de acuerdo a su estado."

(El subrayado es nuestro)

56. De acuerdo al citado EIA, el titular minero debió haber efectuado el mantenimiento y la reposición de las mallas tipo kiwi instaladas en el muro perimétrico del Depósito de Concentrados Miller, garantizando su óptimo estado, a fin de que actúen como cortaviento y retenedora de material particulado.
57. Sin embargo, durante la supervisión regular realizada el 17 y 18 de setiembre de 2012, se verificó una malla con rajaduras en el Patio N° 1 que da hacia la calle Miller y otra malla con rajaduras sobre el almacén Catalina Huanca³⁴ del Depósito de Concentrados Miller.
58. Lo señalado se evidencia en las fotografías N° 25 y 26³⁵ del Informe de Supervisión 2012:

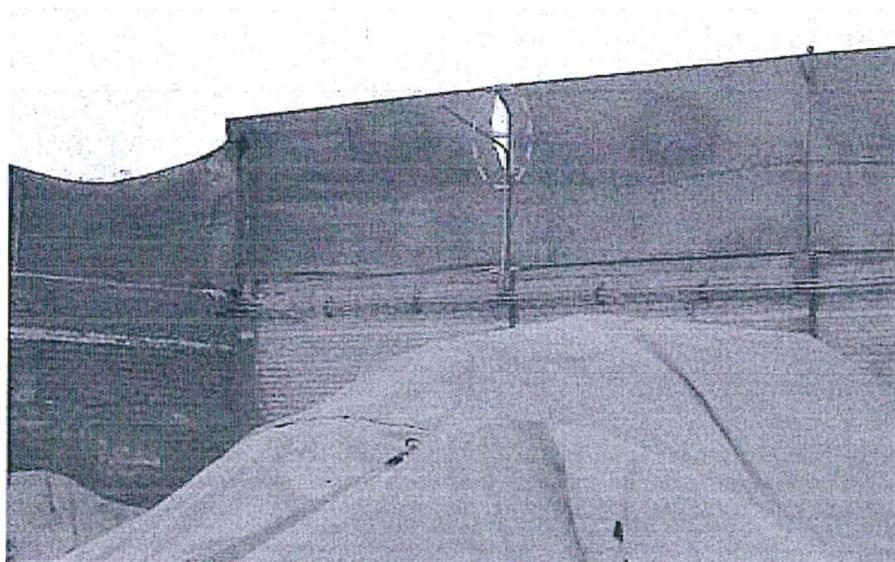
³³ Folio 39 reverso.

³⁴ Folio 10 reverso.

³⁵ Folio 30.



Fotografía N° 25. Malla con rajaduras sobre el almacén Catalina Huanca. Observación 1.



Fotografía N° 26. Malla con rajaduras en pared hacia la calle Miller, en el patio N° 2. Observación N° 1.



59. Por lo expuesto, queda acreditado que Impala incumplió el compromiso asumido en el EIA del Depósito Miller, al no implementar un adecuado mantenimiento³⁶ y reposición³⁷ de las mallas tipo kiwi instaladas en el muro perimétrico del Depósito de Concentrados Miller, ya que Impala debió realizar su mantenimiento de acuerdo a su estado o en su defecto su reposición, con el objeto de impedir en todo momento la dispersión de material particulado por acción del viento.

³⁶ *"Mantenimiento: Conjunto de operaciones y cuidados necesarios para que las instalaciones, edificios, industrias, etc., puedan seguir funcionando adecuadamente".*

Ver página Web:
<<http://lema.rae.es/drae/?val=mantenimiento>>

³⁷ *"Reponer: Reemplazar lo que falta o lo que se había sacado de alguna parte".*

Ver página Web:
<<http://lema.rae.es/drae/?val=reponer>>



60. En sus descargos Impala manifestó que en la fecha que se realizó la supervisión no correspondía la limpieza de las mallas del cerco perimétrico del Patio N° 2 (de acuerdo con su procedimiento), razón por la cual no se realizó el mantenimiento de las mismas en ese momento. Sin embargo, la empresa no acreditó la existencia de algún cronograma que demuestre ello, y en todo caso, el compromiso que asumió a través de su instrumento de gestión ambiental era el de reparar o reemplazar las mismas de acuerdo a su estado –inmediatamente– independientemente de la existencia de un cronograma para su limpieza.
61. Asimismo, Impala argumentó que cumplió con implementar la mencionada recomendación formulada durante la Supervisión Regular realizada el 17 y 18 de setiembre de 2012 correspondiente a la presente imputación.
62. Sin embargo, se debe señalar que las acciones posteriores a la detección de la infracción que hayan sido ejecutadas por Impala, no la eximen de responsabilidad administrativa, conforme al artículo 5° del RPAS del OEFA³⁸. razón por la que, el argumento de Impala debe ser desestimado.
63. De otro lado, es necesario indicar que de acuerdo al artículo 16^o³⁹ del RPAS del OEFA, en concordancia con el Artículo 165^o⁴⁰ de la LPAG, los hechos consignados en el informe de supervisión cuentan con la presunción de veracidad, al haber sido detectados con ocasión del ejercicio de la función supervisora. Por tanto, el argumento de Impala referido a que las mallas que se aprecian en la fotografía N° 25 del Informe de Supervisión (instaladas sobre el almacén Catalina Huanca del Depósito de Concentrados Miller) no forman parte del cerco perimétrico carece de sustento, toda vez que durante la inspección de campo se verificó que estas mallas forman parte del cerco perimétrico del Depósito de Concentrados Miller.
64. Con relación al argumento de Impala referido a que los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire correspondientes al mes de setiembre de 2012 muestran que los niveles de los parámetros de PM10 y Pb en PM10 se encontraban por debajo de los Estándares de Calidad Ambiental para Aire, se debe reiterar que lo alegado por Impala en este extremo tiene como propósito acreditar que el muestreo de aire realizado en el mes de setiembre de 2012 cumplen los ECA para Aire, hecho que no constituye materia de análisis en el presente procedimiento, toda



³⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

“Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento”.

³⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

“Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.”

⁴⁰ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.



vez que no se ha imputado el incumplimiento de los ECA, sino la infracción Artículo 6° del RPAAMM.

65. En consecuencia, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que Impala incumplió lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, al no haber implementado un adecuado mantenimiento y reposición de las mallas tipo kiwi del muro perimétrico del Depósito de Concentrados Miller, garantizando su óptimo estado a fin de que actúen como cortaviento y retenedora de material particulado.

IV.2.3. Hecho imputado N° 2: La manta ubicada en el patio N° 2 se encontraba con rajaduras, lo cual incumple la finalidad de mantenerla en buenas condiciones y evitar la movilización de las partículas más finas por acción del viento de acuerdo a lo establecido en su EIA aprobado

66. En el EIA del Depósito Miller, se ha indicado las consideraciones técnicas ambientales que deberán ser implementados para evitar las emisiones de polvo, según el siguiente detalle⁴¹:

“4. DESCRIPCIÓN DEL DEPÓSITO DE MITSUI Y SU OPERACIÓN

4.4 Descripción de la propiedad e instalaciones

(...)

4.4.2 Emisiones de material particulado

(...)

Dentro de las medidas que ya se han implementado para evitar las emisiones de polvo se encuentran las siguientes:

(...)

Cubrir las rumas con toldos para evitar que la acción del viento movilice las partículas más finas”.

(...).”

(Subrayado agregado)



Asimismo, el referido EIA señala que las mantas que cubren los concentrados apilados deben ser de una sola pieza o partes debidamente unidas sin aberturas y deben estar permanentemente en buenas condiciones, conforme se aprecia a continuación⁴²:

“PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

1. Acciones al interior del depósito

(...)

1.2 Aspectos Ambientales Operativos

(...)

(b) Manejo de concentrados en depósitos

Todos los concentrados que ya hayan sido apilados y estén esperando embarque deben permanecer cubiertos con mantas en forma permanente hasta el día del embarque. Las mantas deben ser de una sola pieza o partes debidamente unidas sin aberturas y deben estar permanentemente en buenas condiciones.”

(Subrayado agregado)

68. De acuerdo al EIA, los concentrados apilados deberán estar cubiertos con mantas hasta su embarque, las cuales deben mantenerse en buenas

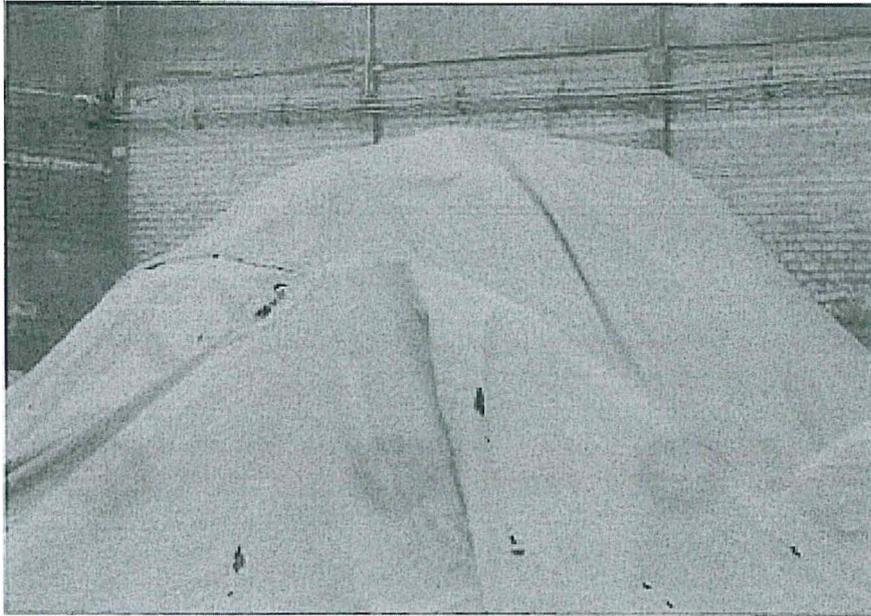
⁴¹ Folio 36.

⁴² Folio 37.



condiciones y sin aberturas, con el objetivo de evitar que por acción del viento se movilice las partículas más finas.

69. No obstante, durante la supervisión regular realizada el 17 y 18 de setiembre de 2012, se constató que en el Patio N° 2 una de las mantas presentaba rajaduras, entre ellas una de aproximadamente 30 cm⁴³.
70. Lo indicado anteriormente corrobora en la fotografía N° 27 del Informe de Supervisión⁴⁴, según se observa a continuación:



Fotografía N° 27. Manta con rajaduras, una de ellas de aproximadamente 30 cm de longitud, en el patio N° 2. Observación N° 2.



71. De acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes, el titular minero ha incumplido el compromiso asumido en su EIA, al no haber mantenido en buenas condiciones las mantas utilizadas para cubrir los concentrados apilados y evitar así que por acción de viento se movilice las partículas más finas.
72. Si bien Impala ha señalado que cumplió con implementar la recomendación formulada durante la supervisión regular realizada el 17 y 18 de setiembre de 2012 correspondiente a la presente imputación, dicha acción fue posterior al hecho imputado, lo que no la exime de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, de conformidad con el artículo 5° del RPAS del OEFA.
73. En este sentido, las acciones ejecutadas posteriormente por Impala para mantener en buenas condiciones las mantas utilizadas para cubrir las rumas de concentrados no la exime de responsabilidad.
74. De otro lado, Impala manifestó que la observación que dio mérito a la presente imputación también fue tomada en cuenta para que el supervisor dictara la

⁴³ Folio 10 reverso.

⁴⁴ Folio 31.



Recomendación N° 2, lo que podría generar como contingencia que en el futuro se inicie un procedimiento por el probable incumplimiento de dicha recomendación, situación que en el fondo significaría el seguimiento de dos procedimientos administrativo sancionadores por un mismo hecho (relacionado con la existencia de rajaduras en la manta que cubre los concentrados en el Patio N° 2).

75. Sobre el particular corresponde señalar que el incumplimiento de la normatividad ambiental y el incumplimiento de las recomendaciones constituyen infracciones sancionables distintas, dado que cuentan con fundamentos jurídicos distintos, toda vez que una refiere a la inobservancia de las normas ambientales que regulan la actividad minera; mientras que la segunda refiere a la inobservancia de los mandatos formulados por el supervisor al detectar deficiencias durante las acciones de supervisión. De allí que ambas infracciones sean perseguibles por la autoridad de forma independiente.
76. A mayor abundamiento, dicho criterio también es compartido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁴⁵, que identifica al incumplimiento de recomendación como una infracción autónoma.
77. Con relación al argumento de Impala referido a que los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire correspondientes al mes de setiembre de 2012 muestran que los niveles de los parámetros de PM10 y PM10 con Pb se encontraban por debajo de los Estándares de Calidad Ambiental para Aire se debe reiterar que en el presente caso se está cuestionando el incumplimiento de un compromiso ambiental y no el exceso de los ECAS; por lo que, corresponde desestimar dicho argumento por impertinente.
78. En consecuencia, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que Impala no mantuvo en buenas condiciones las mantas utilizadas para cubrir los concentrados apilados. Dicha conducta configura un incumpliendo del Artículo 6° del RPAAMM. Por tato, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Impala en este extremo.



IV.3 **Segunda cuestión en discusión: Si Impala cumplió las Recomendaciones números 3, 4 y 6 formuladas durante la Supervisión Regular 2011.**

IV.3.1 Marco legal para el cumplimiento de las recomendaciones

79. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD publicada el 28 de febrero del 2008, el OSINERGMIN aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin⁴⁶ aplicable para la actividad minera, que contenía la tipificación y escala de multas y sanciones de minería en materia de seguridad y ambiental. Dicha norma fue modificada a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, incluyéndose como infracción administrativa el incumplimiento de recomendaciones.
80. El 14 de mayo del 2008 se publicó el Decreto Legislativo N° 1013, que aprobó la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente y por el cual se creó el OEFA.

⁴⁵ Ver Resolución N° 47-2012-OEFA/TFA del 30 de marzo de 2012, Resolución N° 106-2013-OEFA/TFA del 30 de abril de 2013, Resolución N° 199-2013-OEFA/TFA del 30 de setiembre de 2013.

⁴⁶ Dicha norma fue modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.



81. El Artículo 11° de la Ley del SINEFA⁴⁷ estableció como funciones generales del OEFA las funciones evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.
82. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM publicado el 21 de enero del 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA. Esta norma precisó que el OEFA podrá aplicar la tipificación y escala de sanciones que hubiera aprobado el Osinergmin en materia ambiental.
83. Por Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio del 2010, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del sector de minería provenientes del Osinergmin, estableciéndose el 22 de julio del 2010 como la fecha en que le correspondía asumir dichas funciones.
84. En tal sentido, desde el 22 de julio del 2010⁴⁸ el OEFA es competente para normar, evaluar, supervisar y fiscalizar las actividades mineras en materia ambiental; mientras que el Osinergmin es competente para normar, evaluar, supervisar y fiscalizar las actividades mineras y energéticas en materia técnica y de seguridad, ello en virtud del principio de legalidad⁴⁹.
85. El referido principio normativo garantiza que las actuaciones administrativas estén sometidas al orden jurídico, en especial a la Ley, la cual determina lo que la autoridad administrativa puede válidamente hacer. Es así que, los actos realizados por la Administración Pública fuera de su competencia devienen en nulos⁵⁰.
86. En tal sentido, si bien mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD el Osinergmin derogó la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, dicha derogación solo se circunscribe en aspectos técnicos y de seguridad⁵¹, mas no a la tipificación de infracciones y escala de sanciones en materia ambiental, competencia exclusiva del OEFA⁵².

⁴⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 11.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) *Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*

⁴⁸ Al respecto, la doctrina señala que a los Reglamentos Administrativos resulta aplicable el principio de inderogabilidad singular, por el cual los actos administrativos concretos de una autoridad jerárquicamente superior no puede desconocer o vulnerar disposiciones reglamentarias de carácter general aprobadas por autoridades inferiores, dentro del marco de sus competencias. CASSAGNE, Juan Carlos. *Derecho Administrativo*. Tomo I. Novena edición. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008 y GUZMAN NAPURI, Christian. *Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo*. Lima: Caballero Bustamante, 2011.

⁴⁹ El Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen la obligación de actuar en estricto cumplimiento de la Constitución Política del Perú, la ley y el derecho, siempre en el marco de las facultades que el ordenamiento jurídico les ha atribuido.

⁵⁰ GUZMAN NAPURÍ "Tratado de Administración Pública y del Procedimiento Administrativo". Ediciones Caballero Bustamante. Lima 2011. p 20.

⁵¹ La potestad normativa del Osinergmin únicamente le faculta a regular (crear, modificar o derogar) la tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable para los administrados que se encuentran bajo su ámbito de competencia.



87. En efecto, en observancia del principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas, se concluye que la razón de ser de las tipificaciones de infracciones y escala de sanciones emitidas por el Osinergmin luego de concluida la transferencia de funciones al OEFA, no es derogar ni modificar las disposiciones ambientales antes aprobadas, sino únicamente regular las materias que se encuentran bajo su ámbito de competencia⁵³.
88. Esta postura ha sido recogida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia⁵⁴, órgano competente para emitir opinión jurídica sobre la interpretación de una norma legal o los efectos de la misma.
89. La referida Dirección General del Ministerio de Justicia precisó que mientras el OEFA no ejerza su función normativa (reglamentaria) para aprobar la tipificación de infracciones y sanciones en materia ambiental en los sectores de energía y minería, tiene la obligación –y no solo la “posibilidad” como señala el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM– de aplicar la reglamentación de infracciones y sanciones en materia ambiental aprobada por el Osinergmin cuando esta era la entidad competente. Ello en atención a la vocación de permanencia en el ordenamiento jurídico que tienen los reglamentos administrativos, hasta que no ocurra el suceso de su modificación o derogación, para lo cual se requiere que sean debidamente publicados en el diario oficial, principio que los rige por su alcance general.

⁵² Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

Sentencia del Expediente N° 03088-2009-PA/TC:

“14. En tal sentido, el lenguaje muchas veces no puede ser claro, las normas jurídicas así como el mandato judicial por tener que valerse del elemento lingüístico para expresarse, no escapan a esta realidad. Esta necesidad de interpretar no solamente surge de una falta de claridad en el texto de la norma o del mandato judicial, puesto que la interpretación de las normas o del mandato judicial siempre está presente al momento de aplicar el derecho y ejecutar lo resuelto en un proceso judicial. Por más que la norma que va ser objeto de interpretación o el mandato judicial que va ser objeto de ejecución no revista mayor complicación para desentrañar su significado y sentido, siempre existe la ineludible necesidad de la interpretación.

15. Sólo a través de la interpretación se podrá aspirar, con la mayor expectativa de éxito, a encontrar la más definida voluntad de la norma jurídica o del mandato judicial para la solución del caso concreto, a efectos de optimizar el valor justicia. Para el cumplimiento de esta noble finalidad, este Supremo Colegiado, teniendo como base la identidad estructural entre una norma jurídica (que contiene un mandato preceptivo compuesto de supuesto de hecho y consecuencia) y un mandato judicial (que contiene una regla de comportamiento - obligación de dar, hacer o no hacer), tiene a bien establecer la ineludible obligación del operador judicial, juez o sala superior encargado de ejecutar lo resuelto en el proceso judicial, de valerse de los siguientes métodos de interpretación jurídica: el literal, el histórico y el finalista (ratio mandato), a efectos de evitar incurrir en futuras vulneraciones del derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada.” (El resaltado es agregado).

⁵³ Una interpretación finalista nos lleva a concluir que el Osinergmin no ha derogado las disposiciones que tipifican infracciones y establecen la escala de sanciones en materia ambiental. Por el contrario, las tipificaciones de infracciones y escalas de sanciones contemplada en la Resolución N° 185-2008-OS-CD mantiene plena vigencia en lo concerniente a materia ambiental, hasta que sean dejadas sin efecto o modificadas por la autoridad administrativa competente.

⁵⁴ La opinión fue emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia mediante el documento denominado Consulta Jurídica N° 012-014-JUS/DGDOG del 2 de diciembre del 2014, a razón de la consulta realizada mediante Oficio N° 009-2014-OEFA/OAJ del 20 de noviembre del 2014.

El mencionado oficio adjunta copia del Informe N° 291-2014-OEFA/OAJ del 18 de noviembre del 2014, a través del cual la Oficina de Asesoría Jurídica en conjunto con la Coordinación General de Proyectos Normativos e Investigación Jurídica del OEFA analizan la vigencia de la tipificación aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD respecto a las competencias en materia ambiental del OEFA y concluyen que los efectos de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD se producen únicamente en las funciones de las que es competente el Osinergmin.



90. Por lo tanto, la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD que tipifica las infracciones y sanciones en materia ambiental para el sector de minería se encuentra plenamente vigente.

IV.3.2 Hecho imputado N° 3: Incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2011 “Proceder a reparar la malla Rachel en los puntos observados”

91. De la revisión del Informe de Supervisión 2011 correspondiente a la supervisión realizada del 21 al 23 de diciembre de 2011 en el Depósito de Concentrados Miller⁵⁵, se verificó que la supervisora realizó la siguiente observación y recomendación⁵⁶:

“Observación N° 3: Sobre el muro del cerco perimétrico, se ha observado la instalación de una malla rachel, deteriorada en varios puntos.

Recomendación N° 3: Proceder a reparar la malla rachel en los puntos observados.

Plazo: 60 días calendarios.”

92. Sin embargo, en la supervisión regular realizada el 17 y 18 de setiembre de 2012, conforme se evidencia en el Cuadro de “Recomendaciones Verificadas”, el supervisor señaló lo siguiente⁵⁷:

N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle	Cumplimiento SI / NO
3	Proceder a reparar la malla rachel en los puntos observados.	SI	Se verificó que la empresa cambió la malla rachel deteriorada de acuerdo a la recomendación. Sin embargo, se ha observado pequeñas roturas en las uniones (Ver Anexo 2: fotografía N° 18).	NO”

93. Lo mencionado por el supervisor se acredita mediante la fotografía N° 18 del Informe de Supervisión⁵⁸:

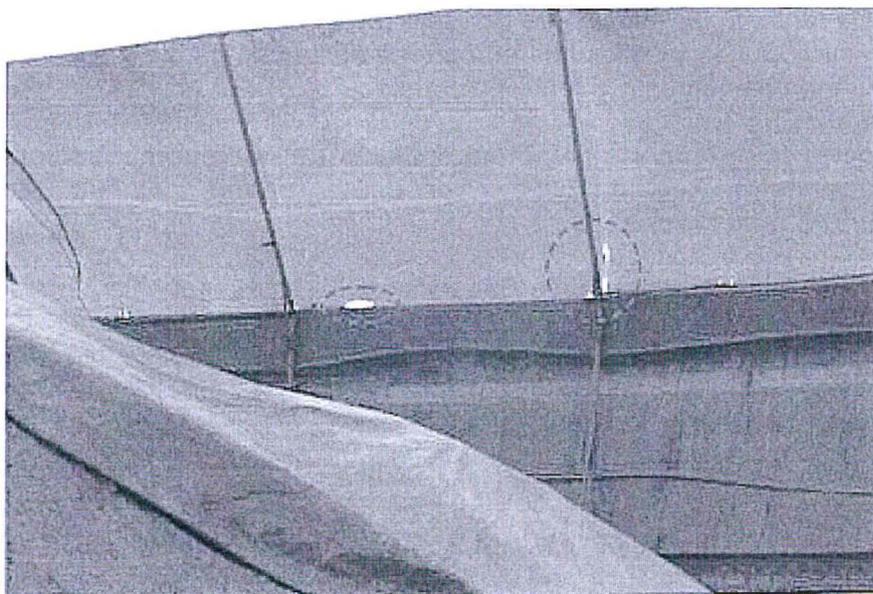


⁵⁵ Consultar el Expediente N° 923-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

⁵⁶ Folio 72 del Expediente N° 923-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

⁵⁷ Folio 10 reverso.

⁵⁸ Folio 26 del expediente.



Fotografía N° 18. El sector de la malla rachel deteriorada sobre el muro del cerco perimétrico del patio N° 3 ha sido cambiada, sin embargo presenta roturas pequeñas en las uniones. Observación N° 3 del año 2011.

94. Es pertinente señalar que la instalación de las mallas en el cerco perimétrico del Depósito de Concentrados Miller tiene como objetivo actuar a manera cortaviento y retener el material particulado; por lo que para cumplir con ello las mencionadas mallas debieron encontrarse en óptimas condiciones, es decir, debieron estar instaladas adecuadamente, sin presentar roturas o desgaste del material.
95. Siendo así, los argumentos de Impala referidos a que: (i) han cumplido con reparar la malla del cerco perimétrico oportunamente, y (ii) que las pequeñas aberturas de las mallas Rachel detectadas durante la Supervisión 2012 no deben ser consideradas como un incumplimiento total de la recomendación, sino por el contrario deben generar una nueva recomendación al corresponder a una situación coetánea carecen de sustento, toda vez que el administrado no cumplió con lo dispuesto en la recomendación N° 3, que es reparar⁵⁹ las mallas rachel instaladas en el muro perimetral, a fin de que se encuentren en buen estado permanentemente y cumplan el objeto para el cual fueron instaladas.
96. Impala sostiene que los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire correspondientes al mes de setiembre de 2012 muestran que los niveles de los parámetros de PM10 y Pb con PM10 se encontraban por debajo de los Estándares de Calidad Ambiental para Aire.
97. Al respecto, es necesario indicar que de acuerdo al numeral 162.2 del artículo 162° de la LPAG, en concordancia con el 190° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria de conformidad con la primera Disposición Final del mismo cuerpo legal, las alegaciones que formulen los administrados al



⁵⁹ "Reparar: Arreglar algo que está roto o estropeado."
Ver página Web:
<<http://lema.rae.es/drae/?val=reparar>>



interior de los procedimientos administrativos sancionadores deben referirse de manera directa a los hechos materia de análisis⁶⁰.

98. Por ende, los argumentos y medios de prueba ofrecidos por el administrado deben tener por objeto desvirtuar la imputación formulada al interior del procedimiento administrativo sancionador, consistente en incumplir la Recomendación N° 3, por no haber reparado la malla Rachel del cerco perimétrico.
99. Sin embargo, lo alegado por Impala en este extremo tiene como propósito acreditar que el muestreo de aire realizado en el mes de setiembre de 2012 cumplen los ECA para Aire, hecho que no constituye materia de análisis en el presente procedimiento toda vez que no se ha imputado el incumplimiento de los ECA, sino la infracción al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, lo cual no guarda relación con el hecho objeto de prueba.
100. Por tanto, de la supervisión regular efectuada en el año 2012, se ha evidenciado que Impala no cumplió con la Recomendación N° 3 formulada como consecuencia de la fiscalización del año 2011. Por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Impala en el presente extremo.

IV.3.3 Hecho imputado N° 4: Incumplimiento de la Recomendación N° 4 formulada en la Supervisión Regular 2011, al no haber procedido al arrumaje de los concentrados, utilizando el cerco perimetral solo como muro de separación y no como muro de contención de acuerdo al plan de manejo ambiental

101. De la revisión del Informe de Supervisión correspondiente a la supervisión realizada del 21 al 23 de diciembre de 2011 en el Depósito de Concentrados

⁶⁰ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 162.- Carga de la prueba (...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

"Artículo 190.- Pertinencia e improcedencia

Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.

Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer:

- 1. Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia;*
 - 2. Hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en la contestación de la demanda, de la reconvencción o en la audiencia de fijación de puntos controvertidos.*
- Sin embargo, el Juez puede ordenar la actuación de medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesales;*
- 3. Los hechos que la ley presume sin admitir prueba en contrario; y,*
 - 4. El derecho nacional, que debe ser aplicado de oficio por los Jueces. En el caso del derecho extranjero, la parte que lo invoque debe realizar actos destinados a acreditar la existencia de la norma extranjera y su sentido.*

La declaración de improcedencia la hará el Juez en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. El medio de prueba será actuado por el Juez si el superior revoca su resolución antes que se expida sentencia. En caso contrario, el superior la actuará antes de sentenciar."

Disposiciones Complementarias

"Disposiciones Finales

Primera.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamiento procesales, siempre que sean compatible con su naturaleza".



Miller⁶¹ se verificó que la supervisora externa realizó la siguiente observación y recomendación⁶²:

“Observación N° 4: En los patios 1, 2 y 3 se han encontrado algunas rumas que se encuentran pegadas al cerco perimetral, hasta una altura de 3 m, utilizándose como un muro de contención.

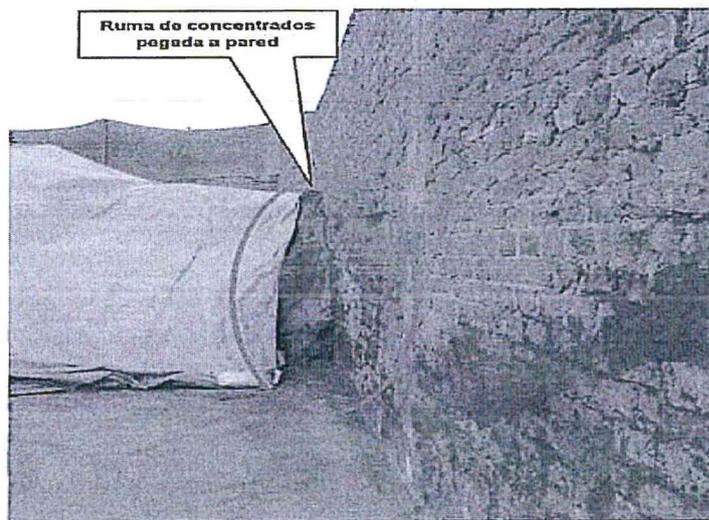
Recomendación N° 4: Proceder al arrumaje de los concentrados, utilizando el cerco perimetral sólo como muro de separación y no como de contención, de acuerdo al plan de manejo ambiental.

Plazo: 60 días calendarios.”

102. Sin embargo, en la supervisión regular realizada el 17 y 18 de setiembre de 2012, conforme se evidencia en el Cuadro de “Recomendaciones Verificadas”, el supervisor señaló lo siguiente⁶³:

N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle	Cumplimiento SI / NO
4	Proceder al arrumaje de los concentrados, utilizando el cerco perimetral sólo como muro de separación y no como de contención, de acuerdo al plan de manejo ambiental.	SI	Se verificó que todavía existen rumas en el patio N° 2 que no cumplen con la recomendación (Ver Anexo 2: fotografías N° 19 al 22).	NO

103. Dicho hecho se aprecia en la fotografía N° 22 del Informe de Supervisión⁶⁴:



Fotografía N° 22. Vista de rumas de concentrado en el patio N° 2. Observación N° 4 del año 2011.

⁶¹ Consultar el Expediente N° 923-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

⁶² Folio 72 del Expediente N° 923-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

⁶³ Folio 10 reverso.

⁶⁴ Folio 28.

Plazo: 30 días calendarios.”

110. Sin embargo, en la Supervisión Regular realizada el 17 y 18 de setiembre de 2012, conforme se evidencia en el Cuadro de “Recomendaciones Verificadas”, el supervisor señaló lo siguiente⁶⁷:

N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle	Cumplimiento SI/NO
5	Realizar y mantener permanentemente selladas las fisuras y grietas evitando las acumulaciones de polvo y en consecuencia las posibles emisiones de material particulado al aire.	SI	Se verificó que todavía existen grietas y rajaduras en el patio N° 3, cerca de la zona de lavado de camiones (Ver Anexo 2: fotografía N° 24).	NO”

111. Tal hecho se aprecia en la fotografía N° 24 del Informe de Supervisión⁶⁸:



Fotografía N° 24. Zona de fisuras y grietas en la losa del patio N° 3, cerca de la zona de lavado de los camiones. Observación N° 6 del año 2011.

112. En este sentido, ha quedado acreditado que Impala no cumplió con implementar la Recomendación N° 6, toda vez que a la fecha de la supervisión regular realizada el 17 y 18 de setiembre de 2012 se verificó la existencia de algunas fisuras y grietas en la losa del patio N° 3.
113. En sus descargos Impala alegó que el plazo para efectuar el levantamiento de la Recomendación N° 6 era indefinido debido a que en este se indicó que la actividad de sellado del patio debía ser ‘permanente’. No obstante, sobre tal alegato debe precisarse que a través del Acta de la supervisión regular realizada del 21 al 23 de diciembre de 2011⁶⁹, Impala tomó conocimiento que contaba con

⁶⁷ Folio 10 reverso.

⁶⁸ Folio 29.

⁶⁹ Folios 70 al 73 del Expediente N° 923-2013-OEFA/DFSAI/PAS.



104. En este sentido, de la fotografía antes citada queda acreditado que el muro perimetral continuaba siendo utilizado como muro de contención, toda vez que las ramas de concentrados continuaban siendo almacenadas pegadas a la pared.
105. Sobre el particular, Impala manifiesta que la Recomendación N° 4 formulada en la Supervisión Regular 2011 (materia de imputación de cargos) es una reproducción exacta del compromiso ambiental previsto en el Estudio de Impacto Ambiental de las Operaciones de los Depósitos de Concentrados de Minerales del Puerto del Callao – Depósito Mitsui, aprobado por Resolución Directoral N° 193-2002-EM/DGAA, lo cual implica la contingencia de una doble sanción por una sola infracción, toda vez que en el Expediente 923-2013 por ejemplo, se ha iniciado un procedimiento adicional por el incumplimiento del compromiso establecido en el citado EIA.
106. Al respecto, corresponde señalar que el incumplimiento de la normatividad ambiental y el incumplimiento de las recomendaciones constituyen infracciones sancionables distintas, dado que cuentan con fundamentos jurídicos distintos, toda vez que una refiere a la inobservancia de las normas ambientales que regulan la actividad minera; mientras que la segunda refiere a la inobservancia de los mandatos formulados por el supervisor al detectar deficiencias durante las acciones de supervisión. De allí que ambas infracciones sean perseguibles por la autoridad de forma independiente.
107. A mayor abundamiento, dicho criterio también es compartido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁶⁵, que identifica al incumplimiento de recomendación como una infracción autónoma.
108. Por tanto, de la supervisión regular efectuada en el año 2012, se ha evidenciado que Impala no cumplió con la Recomendación N° 4 formulada como consecuencia de la supervisión del año 2011, debiéndose declarar la responsabilidad administrativa de Impala en el presente extremo.



IV.3.4 Hecho imputado N° 5: Incumplimiento de la Recomendación N° 6 de la Supervisión 2011, al no realizar y mantener permanentemente selladas las fisuras y grietas evitando las acumulaciones de polvo y en consecuencia las posibles emisiones de material particulado al aire

109. De la revisión del Informe de Supervisión correspondiente a la supervisión realizada del 21 al 23 de diciembre de 2011 en el Depósito de Concentrados Miller se verificó que la supervisora externa realizó la siguiente observación y recomendación⁶⁶:

“Observación N° 6: En la losa del patio de concentrados del depósito Miller, existen fisuras y grietas que falta sellar, generando acumulaciones de polvo y en consecuencia las posibles emisiones de material particulado al aire.

Recomendación N° 6: Realizar y mantener permanentemente selladas las fisuras y grietas, evitando las acumulaciones de polvo y en consecuencia las posibles emisiones de material particulado al aire.

⁶⁵ Ver Resolución N° 47-2012-OEFA/TFA del 30 de marzo de 2012, Resolución N° 106-2013-OEFA/TFA del 30 de abril de 2013, Resolución N° 199-2013-OEFA/TFA del 30 de setiembre de 2013.

⁶⁶ Folio 72 del Expediente N° 923-2013-OEFA/DFSAI/PAS.



un plazo de treinta (30) días para efectuar el levantamiento de la Recomendación N° 6. Por tanto, este argumento de defensa carece de sustento.

114. Por último, Impala señaló que (i) implementó las acciones necesarias para subsanar la presente observación como parte del proceso de gestión ambiental, pese a que no se encontraba informado del mismo y, (ii) que contaba con un extenso programa anual y presupuestos de reparación de las losas de concreto.
115. Sobre el particular, se debe señalar que las acciones posteriores a la detección de la infracción que hayan sido ejecutadas por Impala, no la eximen de responsabilidad administrativa ni substraen la materia sancionable, conforme al artículo 5° del RPAS del OEFA. Por lo expuesto, carece de sustento lo argumentado por el titular minero en este extremo.
116. Por tanto, de la supervisión regular efectuada en el año 2012, se ha evidenciado que Impala no cumplió con la Recomendación N° 6 formulada como consecuencia de la fiscalización del año 2011, debiéndose declarar la responsabilidad administrativa de Impala en este extremo.

IV.4. Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Impala.

IV.4.1 Objetivo y marco legal

117. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁷⁰.
118. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
119. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
120. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revertió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.4.2 Procedencia de la medida correctiva

121. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Impala debido a la comisión de cinco (5) infracciones administrativas:
 - (i) Infracción al Artículo 6° del RPAAMM, al acreditarse que las mallas tipo kiwi instaladas en el cerco perimétrico, se encuentran con rajaduras, incumpliendo lo establecido en su EIA.

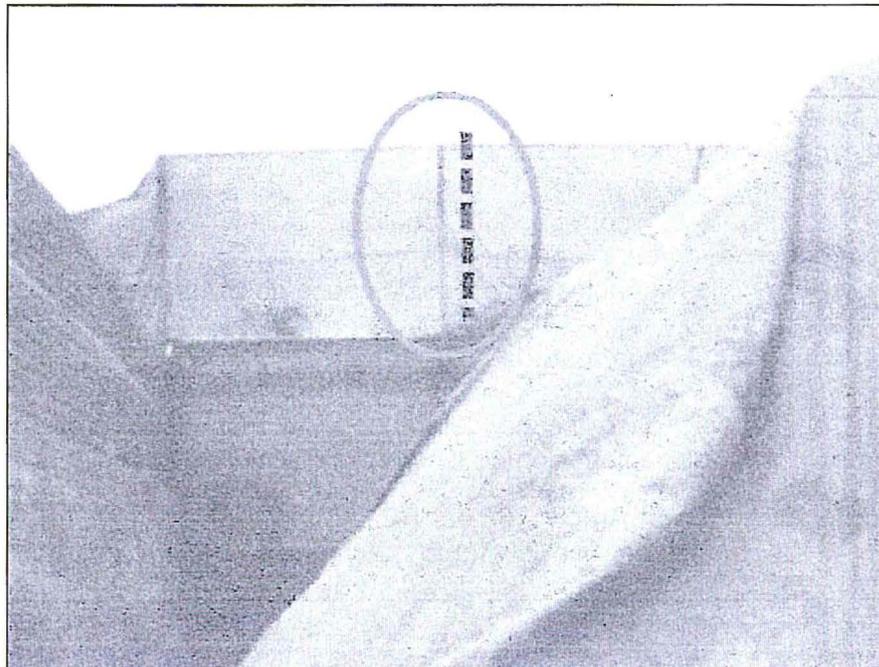
⁷⁰ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



- (ii) Infracción al Artículo 6° del RPAAMM, al acreditarse que la manta ubicada en el patio N° 2 se encontraría con rajaduras, incumpliendo lo establecido en su EIA.
 - (iii) Infracción al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, al acreditarse que incumplió con la Recomendación N° 3 formulada durante la Supervisión Regular 2011, respecto a reparar la malla rachel en los puntos observados.
 - (iv) Infracción al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, al acreditarse que incumplió la Recomendación N° 4 formulada en la Supervisión Regular 2011, al no haber procedido al arrumaje de los concentrados, utilizando el cerco perimetral solo como muro de separación y no como muro de contención de acuerdo al plan de manejo ambiental.
 - (v) Infracción al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, al acreditarse que incumplió con la Recomendación N° 6 formulada durante la Supervisión Regular 2011, respecto a realizar y mantener permanentemente selladas las fisuras y grietas de la losa del patio de concentrados del Depósito Miller, evitando las acumulaciones de polvo.
- a) Las mallas tipo kiwi instaladas en el cerco perimétrico, se encuentran con rajaduras, incumpliendo lo establecido en su EIA



122. Respecto a la presente imputación, referida a las rajaduras de las mallas tipo kiwi del Depósito de Concentrados Miller, se aprecia que el administrado subsanó el hallazgo detectado, toda vez que cumplió con resanar las rajaduras identificadas en la supervisión conforme a su EIA. Ello se aprecia de la siguiente vista fotográfica adjuntada a los descargos de Impala:





- 123. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Impala subsanó el hallazgo detectado y resanó las mallas tipo kiwi, por lo que no corresponde el dictado de una medida cautelar en este extremo.
- b) Infracción al Artículo 6° del RPAAMM, al acreditarse que la manta ubicada en el patio N° 2 se encontraría con rajaduras, incumpliendo lo establecido en su EIA
- 124. En el presente caso, se ha detectado la infracción del Artículo 6° del RPAAMM, debido a que durante la supervisión regular realizada el 17 y 18 de setiembre de 2012, se constató que en el patio N° 2 una de las mantas presentaba rajaduras, entre ellas una de aproximadamente 30 cm.
- 125. De la documentación que obra en el expediente, no se observan medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
La manta ubicada en el Patio N° 2 se encontraba con rajaduras, lo cual incumple la finalidad de mantenerla en buenas condiciones y evitar la movilización de las partículas más finas por acción del viento de acuerdo a lo establecido en su EIA aprobado.	Cubrir de forma permanente los concentrados apilados en el Patio N° 2 con mantas de una sola pieza y en buenas condiciones.	Veinte (20) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Presentar un informe técnico donde consten las fotografías y/o videos del Patio N° 2 del depósito de concentrados Miller, que acrediten las acciones adoptadas para cubrir de forma permanente los concentrados apilados con mantas en buenas condiciones, en un plazo de cinco (5) días hábiles de cumplida la medida correctiva.

- 126. Cabe indicar que dicha medida busca que el administrado cumpla con el compromiso ambiental establecido en el EIA del Depósito Miller⁷¹ para evitar que la acción del viento movilice las partículas más finas.
- 127. Asimismo, a efectos de fijar el plazo razonable de cumplimiento de medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demore realizar el previo diagnóstico y las actividades de programación y ejecución de la colocación de mantas en buenas condiciones sobre las pilas de concentrado del Depósito Miller.
- c) Infracción al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, al acreditarse que incumplió con la Recomendación N° 3 formulada durante la Supervisión Regular 2011, respecto a reparar la malla Rachel en los puntos observados.
- 128. En el presente caso, se ha detectado el incumplimiento de la Recomendación N° 3 formulada durante la Supervisión Regular 2011 consistente en reparar la malla Rachel en los puntos observados; conducta tipificada en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

⁷¹ Folio 36.



129. De la documentación que obra en el expediente, no se observan medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Incumplimiento de la Recomendación N° 03 de la Supervisión Regular 2011: "Proceder a reparar la malla Rachel en los puntos observados".	Mantener en buen estado las mallas rachel instaladas sobre el muro del cerco perimétrico del depósito de concentrados Miller.	Veinte (20) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Presentar un informe técnico donde consten las fotografías y/o videos, que acrediten la efectiva reparación de la adopción de medidas para mantener en buen estado las mallas rachel instaladas en el cerco perimétrico del depósito de concentrados Miller, en un plazo de cinco (5) días hábiles de cumplida la medida correctiva.

130. Cabe indicar que dicha medida busca que el administrado cumpla con mantener las mallas del cerco perimétrico en perfecto estado, permitiendo así que dicha malla cumpla con la finalidad de cortaviento y retener el material particulado.

131. De igual manera efectos de fijar el plazo razonable de cumplimiento de medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demore Impala en realizar el previo diagnóstico y las actividades de programación y ejecución de la colocación de mallas rachel en buenas condiciones sobre el muro del cerco perimétrico del Depósito de Concentrados Miller.



Infracción al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, al acreditarse que incumplió la Recomendación N° 4 formulada en la Supervisión Regular 2011, al no haber procedido al arrumaje de los concentrados, utilizando el cerco perimetral solo como muro de separación y no como muro de contención de acuerdo al plan de manejo ambiental

132. Mediante Resolución Directoral N° 511-2014-OEFA/DFSAI del 28 de agosto de 2014⁷², Impala fue declarada responsable administrativamente por incumplir el Artículo 6° del RPAAMM al haberse acreditado "la existencia de rumas de concentrados apoyadas en la pared, lo cual configura un incumplimiento del EIA del Depósito de Concentrados Miller".

133. Asimismo, en dicha resolución, esta Dirección ordenó como medida correctiva lo siguiente:

"Retirar, de ser el caso, las rumas de concentrados apoyados en las paredes de los cercos perimetrales y/o modificar la estructura de las paredes perimetrales de tal forma que permitan que el concentrado pueda estar apoyado a ellas. Plazo de implementación: treinta (30) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución.

Remitir al OEFA los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva. Plazo de implementación: cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior."

⁷²

Declarada consentida mediante Resolución Directoral N° 600-2014-OEFA/DFSAI del 15 de octubre del 2014.



134. En atención a dicha medida correctiva, el 1 de octubre del 2014 Impala remitió los medios probatorios requeridos con la finalidad de dar por cumplida la medida correctiva.
135. Mediante Resolución N° 620-2014-OEFA/DFSAI del 27 de octubre del 2014, esta Dirección declaró el cumplimiento de la medida correctiva ordenada por la Resolución Directoral N° 511-2014-OEFA/DFSAI. En dicha resolución se advierte que Impala cumplió con retirar las rumas de concentrados apoyados en las paredes de los cercos perimetrales.
136. En tal sentido, se acredita que Impala subsanó la conducta infractora, razón por la cual no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.
- e) Infracción al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, al acreditarse que incumplió con la Recomendación N° 6 formulada durante la Supervisión Regular 2011, respecto a realizar y mantener permanentemente selladas las fisuras y grietas evitando las acumulaciones de polvo
137. En el presente caso, se ha detectado el incumplimiento de la Recomendación N° 6 formulada durante la Supervisión Regular 2011 consistente en proceder con el sellado permanente las fisuras y grietas de la losa del patio de concentrado del depósito Miller; conducta tipificada en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
138. De la documentación que obra en el expediente, no se observan medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:



Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Incumplimiento de la Recomendación N° 06 de la Supervisión Regular 2011: "Realizar y mantener permanentemente selladas las fisuras y grietas evitando las acumulaciones de polvo y en consecuencia las posibles emisiones de material particular al aire".	Resanar las fisuras y grietas de la losa del patio de concentrados del depósito Miller.	Veinte (20) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Presentar un informe técnico donde consten las fotografías y/o videos, que acrediten la efectiva reparación de las fisuras y grietas de la losa del patio de concentrados del depósito Miller, en un plazo de cinco (5) días hábiles de cumplida la medida correctiva.

139. Cabe indicar que dicha medida busca que evitar que el material particulado se acumule en las fisuras y genere posibles emisiones al aire.
140. A efectos de fijar el plazo razonable de cumplimiento de medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demore Impala en realizar el previo diagnóstico y las actividades de programación y ejecución de los trabajos de resanado del patio de concentrados del Depósito de Concentrados Miller.



141. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
142. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Impala Terminals Perú S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
1	Las mallas tipo kiwi instaladas en el cerco perimétrico, se encuentran con rajaduras, no siendo reemplazadas o reparadas de acuerdo a lo establecido en su EIA aprobado.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	La manta ubicada en el patio N° 2 se encontraría con rajaduras, lo cual no cumpliría con su finalidad de mantenerla en buenas condiciones y evitar la movilización de las partículas más finas por acción del viento de acuerdo a lo establecido en su EIA aprobado.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 03 de la Supervisión Regular 2011: <i>“Proceder a reparar la malla Rachel en los puntos observados”</i> .	Rubro 13 de Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.
4	Incumplimiento de la Recomendación N° 04 de la Supervisión Regular 2011: <i>“Proceder al arrumaje de los concentrados, utilizando el cerco perimetral solo como muro de separación y no como muro contención de acuerdo al plan de manejo ambiental”</i> .	Rubro 13 de Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.
5	Incumplimiento de la Recomendación N° 06 de la Supervisión Regular 2011: <i>“Realizar y mantener permanentemente selladas las fisuras y grietas evitando las acumulaciones de polvo y en consecuencia las posibles emisiones de material particular al aire”</i> .	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

Artículo 2°.- Ordenar a Impala Terminals Perú S.A.C. que en calidad de medidas correctivas para las infracciones detalladas en los Numerales 2, 3 y 5 del cuadro contenido en el Artículo precedente, lo siguiente:





N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
2	La manta ubicada en el patio N° 2 se encontraría con rajaduras, lo cual no cumpliría con su finalidad de mantenerla en buenas condiciones y evitar la movilización de las partículas más finas por acción del viento de acuerdo a lo establecido en su EIA aprobado.	Cubrir de forma permanente los concentrados apilados en el Patio N° 2 en buenas condiciones.	Veinte (20) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Presentar un informe técnico donde consten las fotografías y/o videos del patio N° 2 del depósito de concentrados Miller, que acrediten las acciones adoptadas para cubrir de forma permanente los concentrados apilados con mantas en buenas condiciones, en un plazo de cinco (5) días hábiles de cumplida la medida correctiva.
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 03 de la Supervisión Regular 2011: "Proceder a reparar la malla Rachel en los puntos observados".	Mantener en buen estado las mallas Rachel instaladas sobre el muro del cerco perimétrico del depósito de concentrados Miller.	Veinte (20) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Presentar un informe técnico donde consten las fotografías y/o videos, que acrediten la efectiva reparación de la adopción de medidas para mantener en buen estado las mallas Rachel instaladas en el cerco perimétrico del depósito de concentrados Miller, en un plazo de cinco (5) días hábiles de cumplida la medida correctiva.
5	Incumplimiento de la Recomendación N° 06 de la Supervisión Regular 2011: "Realizar y mantener permanentemente selladas las fisuras y grietas evitando las acumulaciones de polvo y en consecuencia las posibles emisiones de material particular al aire".	Resanar las fisuras y grietas de la losa del patio de concentrados del depósito Miller.	Veinte (20) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Presentar un informe técnico donde consten las fotografías y/o videos, que acrediten la efectiva reparación de las fisuras y grietas de la losa del patio de concentrados del depósito Miller, en un plazo de cinco (5) días hábiles de cumplida la medida correctiva.

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, en las infracciones N° 1 y 4 toda vez que Impala Terminals Perú S.A.C. cumplió con subsanar las conductas infractoras, ello en aplicación de lo establecido en el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país".

Artículo 4°.- Informar a Impala Terminals Perú S.A.C. que la medida correctiva ordenada suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que



establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Impala Terminals Perú S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Informar a Impala Terminals Perú S.A.C. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA